



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 65 De Jueves, 19 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320150019400	Ejecutivo	Banco De Bogota	Euler Jose Pineda Petro	18/05/2022	Auto Decide
23001310300320070013800	Ejecutivo	Banco Popular Sa	Patricia Del Carmen Fernandez Calao, Carnes Del Alto Sinu Limitada	18/05/2022	Auto Decide
23001310300320190038700	Ejecutivo	Cristian Londoño Portacio	Organizacion Luis Fernando Romero Sandoval Ingenieros S.A.S., Constructora Crp Sas	18/05/2022	Auto Decide
23001310300320190041800	Ejecutivo Hipotecario	Banco Bancolombia Sa	Diana Del Cristo Aparicio Fuentes	18/05/2022	Auto Decide
23001310300320170014300	Ejecutivo Hipotecario	Banco Bbva Colombia	Amanda Rodriguez Garces	18/05/2022	Auto Decide
23001310300320210005400	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Rosa Elpidia Trujillo Arroyave	18/05/2022	Auto Decide

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 19 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

06e3d793-d125-4084-923d-2b54d827ee73



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 65 De Jueves, 19 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320220009700	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Leinando Vasquez Parra	18/05/2022	Auto Decide
23001310300320220009300	Procesos Ejecutivos	Sonia Juliany Mejia Vasquez	Andres Felipe Mendoza Pedreros	18/05/2022	Auto Decide
23001310300320220008400	Procesos Verbales	Edson Augusto Yari Gomez Y Otros	Seguro Del Estado S.A, Cootrasec, German Jose Bula Bula	18/05/2022	Auto Decide
23001310300320220009100	Procesos Verbales	Gobernacion De Cordoba	Municipio De Monteria	18/05/2022	Auto Decide
23001310300320210012200	Procesos Verbales	Manuel Francisco Peña Lopez	Sandra Maria Martinez Elorza, Oraliza Julia Ricardo Benavides	18/05/2022	Auto Decide
23001310300320220010800	Tutela	Mario Enrique Pereira Guerra	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	18/05/2022	Auto Admite

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 19 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

06e3d793-d125-4084-923d-2b54d827ee73



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se allegó memorial de renuncia de poder por parte de la Doctora Lucia Margarita Echeverri Jaramillo, apoderada del Banco Popular S.A. Sírvase proveer.

El secretario.

**YAMIL MENDOZA ARANA.**

Montería, dieciocho (18) de mayo dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO POPULAR S.A, NIT: 860.007.738-9</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PATRICIA DEL CARMEN FERNANDEZ CALAO, C.C. 45.427.296 CARNES DEL ALTO SINU LTDA, NIT: 900.019.234-5</b>
<b>RADICADO</b>	<b>230013103003 2007-000138-00.</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO- ACEPTA RENUNCIA DE PODER</b>
<b>AUTO N°</b>	<b>(#)</b>

En memorial que antecede, la Doctora Lucia Margarita Echeverri Jaramillo, apoderada del Banco Popular S.A, manifiesta que renuncia al poder conferido por la entidad.

Advierte el Despacho que la solicitud se acompasa a los presupuestos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, así:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**Lucia Echeverri Jaramillo**

---

**De:** LIDA PATRICIA PEREZ PIMIENTO <lida\_perez@bancopopular.com.co>  
**Enviado el:** viernes, 16 de octubre de 2020 7:46 p. m.  
**Para:** Lucia Echeverri Jaramillo  
**Asunto:** RE: COMUNICACION DE RENUNCIA A PODER - PATRICIA DEL CARMEN FERNANDEZ CALAO C.C. 45.427.296

Buenas tardes Dra. Lucia,

De conformidad y para los efectos establecidos en el art. 76 del CGP acuso recibido de la comunicación de renuncia al poder.

Cordialmente;

LIDA PATRICIA PEREZ PIMIENTO  
Supervisora  
Dirección Cobro de Recuperación - Bucaramanga  
Calle 35 No. 19-65 piso 9 Bucaramanga, Colombia.  
[lida\\_perez@bancopopular.com.co](mailto:lida_perez@bancopopular.com.co)

Buenos días Dra. Lida,

Envío adjunto Comunicación de renuncia a poder del proceso contra PATRICIA DEL CARMEN FERNANDEZ CALAO C.C. 45.427.296

*Favor enviar acuse de recibido.*

Cordialmente,

**LUCIA MARGARITA ECHEVERRI**  
Abogada  
[www.lecheverriabogados.com](http://www.lecheverriabogados.com)  
Calle 26 No. 2 - 45  
Contactos (4) 789 89 87 – 3168396662 - 3106309388  
Montería – Córdoba



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Montería, octubre 13 de 2020

Señores  
**BANCO POPULAR S.A.**  
Doctora  
**LIDA PATRICIA PEREZ PIMIENTO**  
Supervisora  
Dirección Cobro de Recuperaciones  
Bucaramanga  
[lida\\_perez@bancopopular.com.co](mailto:lida_perez@bancopopular.com.co)

**REF: COMUNICACIÓN DE RENUNCIA A PODER.**

Mediante la presente, le comunico que, siguiendo instrucciones del banco, estoy presentando renuncia a poder que me fue otorgado por **BANCO POPULAR S.A.** para adelantar el siguiente proceso.

**DEMANDADO: PATRICIA DEL CARMEN FERNANDEZ CALAO  
CARNES DEL ALTO SINU LIMITADA**  
**JUZGADO: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA**  
**RADICADO: 23-001-31-03-003-2007-00130-00**

Atentamente,

  
**LUCIA MARGARITA ECHEVERRI J.**  
C.C. 34'876.271 de Montería  
T P. 70.545 del C.S. de la J

Teniendo en cuenta lo anterior, esta unidad judicial aceptara la renuncia de poder presentada por la vocera judicial.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Siendo consecuente con lo expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentado por la Doctora Lucia Margarita Echeverri Jaramillo, apoderada del Banco Popular S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

DHA

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d8aa49428cb38a44dc45b5e9229f9331c65d3a170959aede692613c38eda0a**

Documento generado en 18/05/2022 02:12:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años. Sírvase proveer.

El secretario.

**YAMIL MENDOZA ARANA.**

Montería, dieciocho (18) de mayo dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DE BOGOTA, NIT: 860.002.964-4</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EULER JOSE PINEDA NIETO C.C. N°78.701.737</b>
<b>RADICADO</b>	<b>230013103003 2015-000194-00.</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO- DECRETA DESISTIMIENTO TACITO</b>
<b>AUTO N°</b>	<b>(002) SEGUNDO TRIMESTRE TRÁMITE POSTERIOR</b>

**CONSIDERACIONES.**

**La figura del Desistimiento Tácito es** *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”.*

**Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:**

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no*



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”

Por otro lado, se debe recordar que el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO**, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el **Decreto 564 de 2020**, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

**“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*

*Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.*

*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los **ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020** “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cuales dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto”. En el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo:

**“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”**

Sobre la figura del “desistimiento tácito”, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado: (SENTENCIA STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020). M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE)

*“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

***Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada»***

### CASO CONCRETO.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO SINGULAR con sentencia ejecutoriada e inactividad del proceso superior a dos años, así:



Última actuación del despacho (12 de septiembre -2018)

Suspensión de términos a partir del 16 de marzo de 2020

Reanudación de términos a partir del 01 de julio de 2020

Hasta el día de hoy 18 de mayo de 2022

mas de 2 años.

Sin que la parte actora haya realizado nuevas gestiones pertinentes para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares, o haya solicitado actualización de la liquidación del crédito, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Razones por las cuales, se declara el desistimiento tácito contemplado en la disposición normativa anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con la respectiva constancia de rigor.

**TERCERO. SIN Condenas** en costas.

**CUARTO.** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en los respectivos libros radicadores que se llevan en este juzgado y en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**QUINTO:** ORDENESE el levantamiento de medidas cautelares siempre y cuando no haya remanente, **en caso que exista remanente por secretaría póngase a disposición del respectivo despacho.** (Se identificó solicitud de REMANENTE proveniente del Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, Rad: 2016-125)- **se solicita verificar y proceder de conformidad por secretaría.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

DHA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2001be7b13060836d1d88819870d0d126249ae581ed1f3f54e3f22433deba05**

Documento generado en 18/05/2022 02:12:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora, a corte 30-marzo-2022. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA  
SECRETARIO**

dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<b>EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL</b>
DEMANDANTE	<b>BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 8600030201</b>
DEMANDADO	<b>AMANDA RODRIGUEZ GARCÉS CC. No. 26210170</b>
RADICADO	<b>23001310300320170014300</b>
ASUNTO	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO N°	(030) SEGUNDO TRIMESTRE

Al Despacho el proceso de la referencia en donde la parte ejecutante aportó liquidación de crédito a **fecha 30-MARZO-2022**, de la cual se le corrió traslado a la contraparte, sin que esta haya presentado objeción alguna. Ver imágenes.

**CAPITAL**

Como CAPITAL NO VENCIDO la ejecutada presenta un saldo correspondiente a la suma de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MLC (\$119.973.487)**

**CUOTAS VENCIDAS**

Correspondiente al capital de las cuotas vencidas y no pagadas, la cifra asciende a la suma de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$3.137.873)**.

**CAPITAL TOTAL ADEUDADO: \$119.973.487 + \$3.137.873 = \$123.111.360**

Respecto de los **INTERESES CORRIENTES** del componente capital de las cuotas vencidas y no pagadas corresponde a la suma asciende a **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$6.466.433)**, tal como consta en liquidación de crédito (anexa) suministrada por mi mandante.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Ahora bien, en lo atinente a los **INTERESES MORATORIOS**, del componente capital de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación, hasta la fecha de corte 30 de marzo de 2022, escala a **CIENTO SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$106.259.934)**.

La anterior información se resume en la siguiente tabla.

OBLIGACIÓN	CAPITAL (C)	CUOTAS VENCIDAS (CV)	TOTAL CAPITAL ADEUDADO (C+CV)	INTERESES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS AL 30/03/2022
00130946399600007721	\$119.973.487	\$3.137.873	\$123.111.360	\$6.466.433	\$106.259.934

Las anteriores sumas, al totalizarlas arroja la suma de: **\$235.837.727,00**.

Una vez verificada, observa el Despacho que la liquidación presentada se encuentra ajustada a derecho, por lo que se procederá a aprobarla de acuerdo con las reglas establecidas en el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la ejecutante, actualizada a fecha **30-marzo-2022**; en la suma de **\$235.837.727,00**, así:

OBLIGACIÓN	CAPITAL (C)	CUOTAS VENCIDAS (CV)	TOTAL CAPITAL ADEUDADO (C+CV)	INTERESES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS AL 30/03/2022
00130946399600007721	\$119.973.487	\$3.137.873	\$123.111.360	\$6.466.433	\$106.259.934

Son: **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$235.837.727.00) M.L.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Sbm.**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6e9b2ba3e112c30fea991d32e7be9262821ddd55c73677046bb40a820686e3**

Documento generado en 18/05/2022 02:12:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA**, Montería, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de sentencia anticipada. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA  
SECRETARIO**

dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	CRISTIAN LONDONO PORTACIO CC. 10.933.324
DEMANDADA	-CONSTRUCTORA CRP SAS -NIT 890.313.269 -ORGANIZACION LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS -NIT 822.006.084-8
RADICADO	<b>23001 31 03 003 2019 00387 00</b>
ASUNTO	<b>SENTENCIA ANTICIPADA</b>
PROVIDENCIA N°	(001 SEGUNDO TRIMESTRE)

**ASUNTO**

De conformidad con la nota secretarial que antecede, y conforme a lo preceptuado en el artículo 278 del CGP, así:

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

**SE PROFIERE SENTENCIA ANTICIPADA**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Respecto a la ejecutada CONSTRUCTORA CRP SAS -NIT 890.313.269, se presentó un recurso de reposición del cual en auto calendaro 10 de mayo de 2022, **se dijo no ser procedente por ese medio**, sino, a través de sentencia anticipada.

### **ACTUACION PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS POR MEDIO DE RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Como fundamento del recurso, el togado alegó la **Prescripción y Caducidad de la Acción Cambiaria** y de **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**, las cuales fundamenta de la siguiente manera:

#### **1. De la prescripción y caducidad de la acción cambiaria.**

Teniendo en cuenta que según el artículo 422 del Código General del Proceso, es viable demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que se consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra él.

La sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema ha manifestado vía jurisprudencial<sup>4</sup> lo siguiente:



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

*En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.*

De conformidad con el artículo 1625 del Código Civil, se establece que toda obligación puede extinguirse debido a la prescripción por el paso del tiempo. En el mismo sentido, el artículo 2512 de igual norma consagró que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo.

Sobre la caducidad de la acción ha señalado mediante su jurisprudencia<sup>5</sup> la Corte Suprema de Justicia que,

*La caducidad, en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que se indica la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ejercido un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio (...) el fin de la caducidad es prestarle el tiempo en el cual el derecho puede ser últimamente ejercitado (...) en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular y aún la imposibilidad de hecho.*

En otro pronunciamiento sobre este tema en particular se ha manifestado<sup>6</sup> igualmente por el Alto Tribunal:

*La caducidad es fenómeno relativo a la acción, hasta el punto que algunos doctrinantes califican la no caducidad de la acción como uno de los presupuestos procesales de la demanda o memorial a través del cual incoa materialmente la acción, razón por la cual halla justificación a normas autorizando el rechazo de plano de la demanda cuando elementalmente se verifica la caducidad.*

Ahora bien, el artículo 789 del Código de Comercio manifiesta que el término de prescripción para la acción cambiaria es de 3 años a partir del día en que se venza el título. Sin embargo, como en el presente caso se pretende el cobro judicial de obligaciones contenidas en cheques, debe ser aplicada la disposición contenida en el artículo 730 del Código de Comercio que señala lo siguiente:

*Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque.*



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Sobre la presentación de los cheques para su pago, el artículo 718 del Código de Comercio expresa que está deberá realizarse dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición. Sin embargo, esta regla tiene una excepción consagrada en el artículo 721 de la norma citada que prescribe lo siguiente:

*Aún cuando el cheque no hubiera sido presentado en tiempo, el librado deberá pagarlo si tiene fondos suficientes del librador o hacer la oferta de pago parcial, siempre que se presente dentro de los seis meses que sigan a su fecha.*

Como conclusión de lo anterior, es claro que para acceder al cobro judicial de las obligaciones contenidas en cheques, se debe iniciar el proceso ejecutivo antes de que se cumplan 6 meses desde su presentación, so pena de que la acción cambiaría se encuentre caducada.

La presentación de los cheques para ser pagados, fecha desde cual empieza a correr el término de prescripción, según el artículo 718 del Código de Comercio, se aplica de la siguiente manera.

- 1) Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;
- 2) Dentro de un mes, si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta;
- 3) Dentro de tres meses, si fueren expedidos en un país latinoamericano y pagaderos en algún otro país de América Latina,
- 4) Dentro de cuatro meses, si fueren expedidos en algún país latinoamericano para ser pagados fuera de América Latina.

Como los cheques en cuestión fueron expedidos para ser pagados en la ciudad de Montería, la fecha de presentación de los títulos valores será 15 días después de su fecha.

Ahora bien, de conformidad con el mandamiento de pago proferido por el despacho el 04 de febrero de 2021, se tiene que el accionante pretende solicitar por vía judicial, el cobro de los siguientes títulos valores:

1. Cheque No. 1282968 por valor de TRESCIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$310.000.000,00).
2. Cheque No. 1282969 por valor de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$330.000.000,00).
3. Cheque No. 1282961 por valor de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.200.000.000,00)

Al revisar las obligaciones contenidas en los documentos allegados como título ejecutivo, se tienen las siguientes fechas en que fueron girados para determinar si sobre ellos ha operado la caducidad de la acción.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Con respecto al Cheque No. 1282968 por valor de TRESCIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$310.000.000,00), y al Cheque No. 1282969 por valor de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$330.000.000,00), se tiene que fueron girados el 11 de enero de 2019. Su fecha de presentación entonces corría hasta el 26 de enero de 2019. De esta manera, los 6 meses para realizar el cobro del título ejecutivo por vía judicial corrían desde el 26 de enero hasta el 26 de julio de 2019.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue interpuesta ante la oficina de reparto de los Juzgados Civiles de Villavicencio el 09 de agosto de 2019, se concluye entonces, que para esa fecha ya había operado la caducidad de la acción cambiaria para el caso de los cheques presentados.

Por otra parte, con respecto al Cheque No. 1282961 por valor de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.200.000.000,00), su fecha de expedición por parte del deudor fue del 30 de enero de 2019, su fecha de presentación iba entonces hasta el 14 de febrero de 2019. En este sentido, el acreedor tenía hasta el 14 de agosto de 2019 para interponer la correspondiente acción ejecutiva.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue interpuesta ante la oficina de reparto de los Juzgados Civiles de Villavicencio el 09 de agosto de 2019, se concluye entonces, que fue presentada en debido término.

Pese a lo dicho, el artículo 94 del Código General del Proceso, frente al tema de la interrupción del término de prescripción, señala lo siguiente:

**Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.  
(...)

Sobre este aspecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que:

"De conformidad con lo anterior, para que la presentación de la demanda interrumpa el término para la prescripción o impida que se produzca la caducidad, se precisan dos requisitos:

a) Presentación de la demanda antes de que se haya consumado la prescripción o producido la caducidad.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

b) Que la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento ejecutivo en su caso, ocurra "dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la demandante de tales providencias, personalmente".

Estos son los requisitos para que la presentación de la demanda se constituya en el hito determinante de la interrupción del término de prescripción o de impedimento para que se produzca la caducidad, desde la misma fecha de su presentación. De no darse la segunda condición, como apenas resulta lógico, la norma prevé que los señalados "efectos sólo se producirán con la notificación al demandado", siendo ésta la fecha significativa.

Adviértase cómo la norma estructura los efectos de la interrupción del término de prescripción o de inoperancia de la caducidad desde la fecha de presentación de la demanda, a partir de dos conductas de la parte demandante: presentación oportuna de la demanda y notificación oportuna al demandado. Quiere esto decir, que toda la actividad del Juez que bien puede ocurrir entre esos dos actos procesales de parte, en modo alguno incide en el suceso de la prescripción o de la caducidad. (...)".<sup>7</sup>

De acuerdo a lo anterior, es claro que para que operara la suspensión al término de prescripción de la presente acción ejecutiva, debía no solo presentarse la demanda en la oportunidad debida, sino notificar, en término no superior a un 1 año, del auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada.

En el caso objeto de estudio, la demanda fue radicada ante la oficina de reparto de los Juzgados Civiles de Villavicencio el 09 de agosto de 2019, es decir, antes de que operara el término de caducidad. Pese a lo dicho, el auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo no se notificó a los acclonados de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del CGP, como pasa a demostrarse.

El Juzgado 03 Civil del Circuito de Montería, mediante auto del 04 de febrero de 2021, ordeno librar mandamiento ejecutivo a favor de CRISTIAN LONDOÑO PORTACIO contra la CONSTRUCTORA CRP SAS y la ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS por las sumas de dinero contenidas en los cheques ya referidos. La providencia



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

fue notificada mediante estado el 08 de febrero de 2021 y cobro firmeza trascurridos 03 días después, es decir el 11 de febrero de 2021. En este sentido, el accionante tenía hasta el 08 de febrero de 2022 para notificar la providencia con el fin de interrumpir la prescripción, o en su defecto hasta el 11 de febrero de 2022 si se cuenta desde su ejecutoria.

En este sentido, se concluye que ha pasado mas de un año desde que fue proferido el mandamiento de pago por el despacho el 04 de febrero 2021 y que fuera notificado el 08 de febrero, sin que se hubiese surtido la notificación personal del proveído, por tanto, en aplicación del artículo 94 del CGP, la suspensión del término de prescripción, no es aplicable en el caso en concreto.

Sobre las consecuencias de no cumplir con la carga procesal de la notificación del auto que libra mandamiento de pago o admite la demanda, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>8</sup> ha referido que:

“(…) De no cumplirse la carga procesal (...) se produce una consecuencia adversa a los intereses de la parte actora, consistente en la imposibilidad de reclamar judicialmente el derecho sustancial que considera lesionado, lo que en términos prácticos se traduce en la pérdida del derecho material. De ahí la trascendencia de esta norma procesal que tiene implicaciones directas en la relación jurídico sustancial.

El incumplimiento del término previsto (...) para notificar el auto admisorio al demandando significa una renuncia táctica a la interrupción de la prescripción (...) el plazo que consagra es improrrogable, es decir, que la parte que tiene la carga de cumplirlo no puede aducir excusas personales para evadirlo (...)”

Teniendo claro lo anterior y al considerar que con respecto a los títulos ejecutivos del cual se pretende el cobro no se aplicó la suspensión del término de prescripción, no se puede continuar con la ejecución de la obligación contenida en el cheque, por lo que el mandamiento de pago debe ser revocado y terminado el proceso ejecutivo.

### **2. Falta de legitimación en la causa por pasiva: La sociedad demandada no suscribió el título ejecutivo**

Los cheques, consisten en la orden de pago que se libra contra un banco a favor de una persona o empresa para que le sea pagada una suma de dinero desde la cuenta que se tiene en dicho banco. El librador o girador de un cheque, como título valor, es la persona que emite el documento y ordena su pago al banco.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Al revisar los títulos valores aportados con la demanda y de los cuales se pretende el cobro judicial, se tiene que estos fueron suscritos a favor de Cristian Londoño Porticio, por Jesús David Durán Romero. Debe precisarse que en estos documentos no se registró que el girador, es decir, Jesús David Durán Romero, estuviera actuando en representación del Consorcio Cauca Rural.

Según el Consejo de Estado en su jurisprudencia, los Consorcios son contratos de colaboración, en los que un número plural de personas buscan consolidar esfuerzos para presentar una propuesta a una Entidad Estatal, celebrar un contrato, ejecutar una obra o trabajo, aprovisionar al Estado de algún bien o servicio, y en general, para desarrollar cualquier actividad comercial con el Estado<sup>9</sup>.

*El consorcio es entonces una forma no societaria de relación o de vinculación de actividades e intereses entre distintas personas que no genera otra persona jurídica, con miras a obtener la adjudicación, celebración y ejecución de contratos, regida por las condiciones que tienen a bien acordar los participantes del consorcio, y por tanto, correspondiente al ámbito de actividad e iniciativa privada, no obstante la responsabilidad solidaria y la penal establecidas en la ley (arts. 7º y 52, ley 80 de 1993).<sup>10</sup>*

De acuerdo con lo anterior y con el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, los Consorcios tienen capacidad para contratar, obligarse y ser sujetos de derechos, sin embargo, la existencia de este contrato no implica la creación de una persona jurídica pues su creación se hace a través de un documento privado que es suscrito por las partes únicamente para efectos de la presentación de una oferta en un proceso de contratación y la posterior celebración y ejecución del contrato en caso de resultar adjudicatarios.

El párrafo 1º del artículo 7 en cita, manifiesta que los miembros del consorcio deberán "*designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad*". De esto se concluye, que serán las partes integrantes quienes establezcan quien asumirá la representación del Consorcio y cuales serán las atribuciones que tiene el representante de la parte contratista.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Ahora bien, al revisar el documento privado suscrito el 24 de julio de 2017 por medio del cual fue conformado el Consorcio Cauca Rural se evidencia que en su numeral sexto fue registrado lo siguiente:

*6. El representante legal del CONSORCIO es JESUS DAVID DURAN ROMERO, identificado con CC No. 15.679.756 de Planeta Rica, quién está expresamente facultado para firmar, presentar la propuesta y, en caso de salir favorecidos con la adjudicación del contrato, firmarlos y tomar todas las determinaciones y decisiones que fueren necesarias respecto de su ejecución y liquidación, con amplias y suficientes facultades para ello (...)*

De esta manera, es claro que el representante del Consorcio Cauca Rural, estaba expresamente facultado solo para adelantar las diferentes actuaciones tendientes a la presentación de la oferta, así como la suscripción, ejecución y posterior ejecución del posterior contrato estatal que inspiró la agrupación de las empresas.

Cabe señalar también que, para comprometer la responsabilidad patrimonial de las personas jurídicas, es indispensable la firma del representante legal de la sociedad comercial. Esto debido a que, como lo estipula el artículo 196 del Código de Comercio, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. En ese sentido, el artículo 833 de esta normatividad establece que los negocios jurídicos celebrados por el representante en nombre del representado, es decir, en nombre de la sociedad, siempre y cuando actúe dentro del límite de sus facultades, producen efectos directamente en la sociedad.

La Organización Luis Fernando Romero Sandoval ingenieros SAS, se encuentra representada legalmente por Luis Fernando Romero Sandoval, identificado con CC 93.123.714. En este sentido, para que los títulos ejecutivos sean oponibles a la sociedad comercial, debían aparecer suscritos por este último en su condición de representante legal, situación que en el presente caso no ocurre.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

De esta manera se puede concluir que el girador de los títulos ejecutivos que se pretenden cobrar judicialmente, es decir, Jesús David Durán Romero al suscribir estos cheques, está actuando, no como representante del Consorcio Cauca Rural ni ninguna de sus empresas conformantes, sino como persona natural que está comprometiendo su propio patrimonio con la suscripción de títulos valores.

Por consiguiente, se solicita al despacho declarar probada la presente excepción de la acción cambiaria, de conformidad con lo estipulado en el numeral primero del artículo 784 del Código de Comercio.

La legitimación en la causa sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas<sup>11</sup>.

La falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda<sup>12</sup>.

Teniendo claro lo anterior, es claro que la Sociedad Comercial Organización Luis Fernando Romero Sandoval Ingenieros SAS, no se encuentra legitimada en la causa por pasiva en el presente proceso ejecutivo, toda vez que, como ya fue explicado en el acápite anterior, esta persona jurídica no fue quien giró el título ejecutivo del cual se pretende el cobro judicial.

Los cheques de la referencia fueron suscritos a título personal por Jesús David Durán Romero, mismo que no actuaba en representación del Consorcio Cauca Rural y mucho menos en nombre de la Sociedad Comercial Organización Luis Fernando Romero Sandoval Ingenieros SAS.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

### ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA CONTRAPARTE

Transcurrido el término de traslado, la parte ejecutante no se pronunció sobre el recurso presentado contra el auto calendarado 04-02-2021.

Es preciso indicar, que el apoderado de la recurrente corrió traslado del recurso al apoderado de la demandante, en fecha 04-marzo-2022; de conformidad con lo normado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Ver imagen.



De: Carlos Duque <[carlosduque980@gmail.com](mailto:carlosduque980@gmail.com)>  
Enviado: viernes, 4 de marzo de 2022 4:06 p. m.  
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <[j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
Cc: [JSV29@hotmail.es](mailto:JSV29@hotmail.es) <[JSV29@hotmail.es](mailto:JSV29@hotmail.es)>  
Asunto: Fwd: Otorgamiento de poder

----- Forwarded message -----

De: fernando romero <[valenromero98@hotmail.com](mailto:valenromero98@hotmail.com)>  
Date: jue, 3 mar 2022 a la(s) 15:28  
Subject: Otorgamiento de poder  
To: Carlos Duque <[carlosduque980@gmail.com](mailto:carlosduque980@gmail.com)>

Señora

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA

E.S.D.

Ref: Recurso de reposición contra el mandamiento de pago

Radicado: 230013103003-2019-00387-00

Asunto: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

Demandante: CRISTIAN LONDOÑO PORTACIO

Demandado: CONSTRUCTORA CRP SAS Y ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS, como integrantes del CONSORCIO CAUCA RURAL



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

### PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Agencia Judicial establecer, en primer lugar, si se configuran o no la **(1) PRESCRIPCIÓN, (2) CADUCIDAD y/o (3) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**. Una vez resueltas estas disyuntivas y en caso de salir prospera alguna de ellas, se procederá a estimar la procedencia de las peticiones esgrimidas, esto es, la revocatoria del mandamiento de pago y la terminación del proceso.

### CONSIDERACIONES.

El artículo 422 del CGP: “Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...”.

Los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sustancial que se encuentra en incertidumbre, sino que tienen por objeto hacer efectivos los derechos que están reconocidos por actos o en documentos que por sí mismos hacen plena prueba contra el deudor; de ahí que, los procesos de esta naturaleza deben apoyarse en un documento ya sea público o privado, judicial, extrajudicial o convencional, que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra y que contenga una obligación expresa, clara y exigible

De tal manera, en aras de lograr la prosperidad de la ejecución se hace necesario acompañar la demanda del título que preste mérito ejecutivo, en donde conste una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor. La claridad significa que la obligación debe ser indubitable, que aparezca de tal forma, que a la primera lectura del documento que la contiene, se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión. Ser exigible, según Devis Echandía, “es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió...”. Es expresa la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que complementen formando una unidad jurídica.

La acción ejecutiva es cambiaria cuando se funda en títulos valores. Los títulos – valores son definidos en el artículo 619 del Código de Comercio así: “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”

El artículo 718 del Código de Comercio, referente al título valor cheque, contempla:

**ARTÍCULO 718. <PRESENTACIÓN DE LOS CHEQUES PARA SU PAGO>**. *Los cheques deberán presentarse para su pago:*

- 1) *Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;*  
(...)

Por su parte, el artículo 730 señala que la acción cambiaria derivada del cheque prescribe, la del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación, la cual se entiende, debió haberse surtido en los términos previstos por el artículo 718 ejusdem.

**ARTÍCULO 730. <PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS DERIVADAS DEL CHEQUE>**. *Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque.*

Ahora bien, conforme al mandato del artículo 718 del Código de Comercio y como lo ha precisado la doctrina<sup>1</sup> conciliando esa norma con el citado artículo 730 ibídem, el término de prescripción de un cheque empieza a correr desde la fecha de la primera presentación de él al banco, siempre y cuando se haga oportunamente, dentro de los términos señalados en el artículo 718, o desde el vencimiento de tales lapsos, si no se realiza esa presentación.

Por su parte, **LA CADUCIDAD** está afincada en la presentación y protesto no oportunos del cheque base de recaudo; términos que establece el mencionado artículo 718 del Código de Comercio Colombiano.

### CASO CONCRETO.

En el presente proceso, una vez revisados los cheques base de recaudo, se advierte que los mismos fueron presentados dentro del plazo establecido en el artículo 718 del código de comercio, así:

---

<sup>1</sup> HILDEBRANDO LEAL PÉREZ, Curso de Títulos Valores Tomo II, pág. 597 y 601.



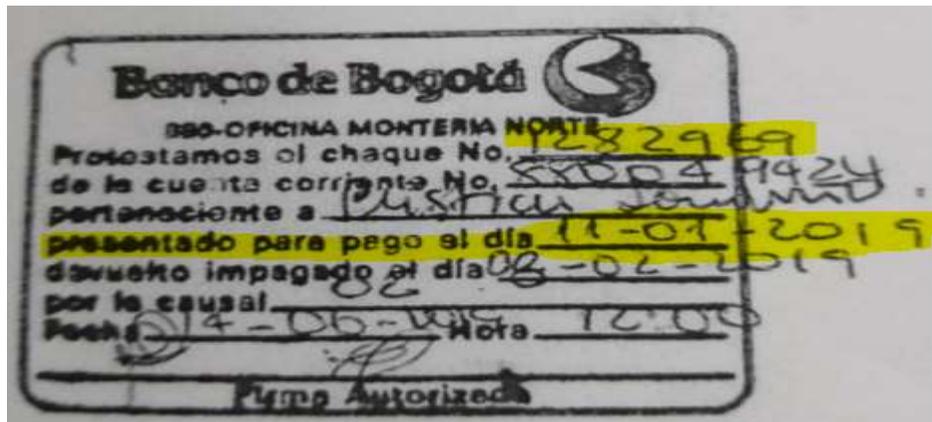
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

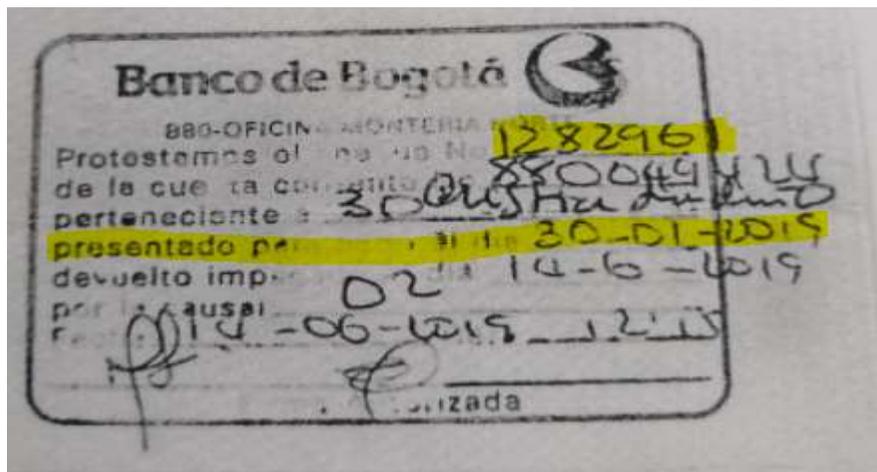
Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

1. Cheque No. 1282969 de fecha 11-01-2019 (\$330.000.000), fue presentado el mismo 11-01-2019.



2. Cheque No. 1282961 del 30-01-2019 (\$1.200.000.000), fue presentado el mismo 30-01-2019.



3. Cheque No. 1282968 del 11-01-2019 (\$310.000.000), fue presentado el mismo 11-01-2019.

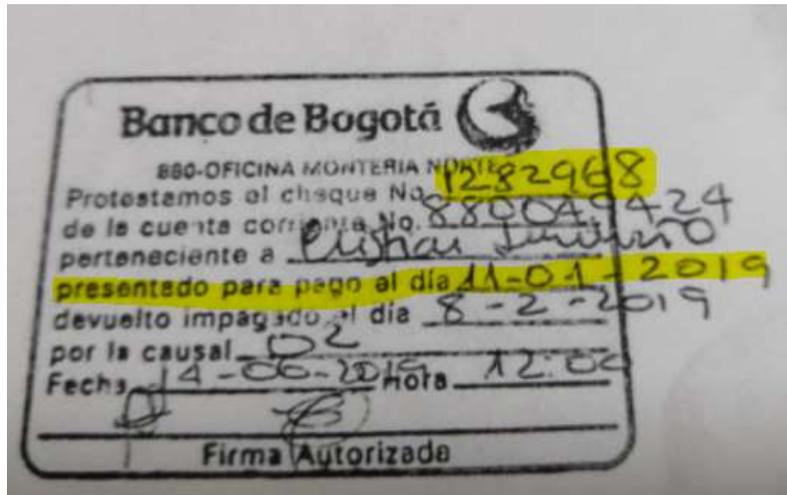


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)



Visto lo anterior, en el presente caso **NO SE ENCUENTRA CONFIGURADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** frente a los cheques base de la ejecución.

Respecto a la alegada **prescripción de la acción cambiaria**, la cual, conforme lo establece el artículo 730 del Código de Comercio, opera a los seis (6) meses contados a partir de la presentación de los cheques, para el pago; término con el cual cuenta el acreedor para ejercer dicha acción.

Así tenemos, que dicho término culminó de la siguiente manera:

1. Cheque No. 1282969 de fecha 11-01-2019 (\$330.000.000), fue presentado el mismo 11-01-2019, por lo cual, el término para ejercer la acción cambiaria venció el 11-julio-2019.
2. Cheque No. 1282961 del 30-01-2019 (\$1.200.000.000), fue presentado el mismo 30-01-2019, por lo cual, el término para ejercer la acción cambiaria venció el 30-julio-2019.
3. Cheque No. 1282968 del 11-01-2019 (\$310.000.000), fue presentado el mismo 11-01-2019, por lo cual, el término para ejercer la acción cambiaria venció el 11-julio-2019.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Ahora bien, verificada el Acta de Reparto de la demanda, tenemos que la misma fue presentada el 07-noviembre-2019; excediendo en exceso, el término para ejercer la acción cambiaria. Ver imagen.

FECHA	07/11/2019 05:53:28p. m.	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	PAGINA	1
		COMPROBANTE DE RECIBO DE REPARTO		
	DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO		

FECHA	SECUENCIAIDENTIFICACION	SUJETO PROCESA	GRUPO
07/11/2019 10:54:06a	955 8220060848	ORG. LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL	07
	955 9011105792	CONSORCIO CAUCA RURAL	07
	955 10933324	CRISTIAN LONDOÑO PORTACIO	07
	955 8903132697	CONSTRUCTORA C.R.P S.A.S	07
	955 79984114	ALFONSO ESTRELLA OTERO	07

REVISADO POR: \_\_\_\_\_

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DESPACHO JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO RECIBIO 1 PROCESO(S) RELACIONADO(S) ANTERIORMENTE

QUIEN RECIBE: Alfonso Cortez -NOY 8/19 -10: 25 A4  
 FUNCIONARIO DEL DESPACHO

QUIEN ENTREGA: \_\_\_\_\_  
 EMPLEADO DE LA OFICINA JUDICIAL

FECHA: \_\_\_\_\_ HORA: \_\_\_\_\_

OBSERVACIONES : \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

*Rdo. 2019-00387  
 Facultad con Acción Personal*

Así las cosas, esta Agencia Judicial encuentra probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA alegada por la parte ejecutada, como así se resolverá y consecuentemente, se decretará la terminación de la presente acción ejecutiva, el levantamiento de las medidas cautelares y se condenará en costas a la parte ejecutante, quedando el despacho relevado de estudiar las demás excepciones, por haber salido avante una de ellas.

Por lo expuesto, El juzgado tercero civil del circuito de Montería administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, alegada por la parte ejecutada, conforme a las consideraciones que preceden.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, si hay dineros embargados hacer su devolución al demandado previa verificación de la **no existencia** de embargo de remanente. En caso de existir remanente, **por secretaría, póngase a disposición del despacho solicitante.**

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutante. LIQUÍDENSE por Secretaría, de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo del extremo activo, la suma de 4 smlmv.

**QUINTO:** En su oportunidad, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Sbm.

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc817ce912bf928b517dbe8750b0c040dd8647cd973a4e7e5b8acc97bbb984a**

Documento generado en 18/05/2022 04:14:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para anexar despacho comisorio debidamente diligenciado. Así mismo se informa que la vocera judicial de la parte actora, la Dra. **LUCIA MARGARITA ECHEVERRY**, allegó avalúo catastral y avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140 – 72879. Sírvase proveer.

El secretario.

**YAMIL MENDOZA ARANA.**

Montería, dieciocho (18) de mayo dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CON ACCION REAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA SA, NIT: 890.903.938-8</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DIANA DEL CRISTO APARICIO FUENTES, C.C. 34.974.248</b>
<b>RADICADO</b>	<b>230013103003 2019-000418-00.</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO- AGREGA DESPACHO COMISORIO- DA EN TRASLADO AVALÍOS</b>
<b>AUTO N°</b>	<b>(003 SEGUNDO TRIMESTRE)</b>

En oficio N° 300 I.P.U.P de fecha 25 de abril de 2022, la Inspección Primera urbana de Policía del Municipio de Montería-Córdoba, devuelve el despacho comisorio N° 002 -2022 de fecha 07 de febrero de 2022 debidamente diligenciado, completo y legible, proveniente de la Secretaria de Gobierno Municipal.

Visto el mismo, procede el Despacho ordenar agregar el despacho comisorio al expediente para que haga parte del mismo.

Ahora, como quiera que la vocera judicial de la parte actora, la Dra. **LUCIA MARGARITA ECHEVERRY**, allegó avalúo catastral y avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140 – 72879, antecede y de acuerdo al numeral segundo del artículo 444 del C.G.P, el cual estipula que:

*“Artículo 444. Avalúo y pago con productos Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

*2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días”.*

En ese sentido, esta judicatura dará traslado a los avalúos presentados por el término de diez (10) días a la contraparte así:

**Del AVALUO CATASTRAL – MATRICULA INMOBILIARIA N° 140 – 72879, aportado:**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**IGAC** El futuro es de todos Gobierno de Colombia

**CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL**

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 952 de 2005 (Abril/diciembre), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 7114-327236-21149-0  
FECHA: 26/4/2022

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: DIANA DEL CRISTO APARICIO FUENTES identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 34974248 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

<b>INFORMACIÓN FÍSICA</b> DEPARTAMENTO:23-CÓRDOBA MUNICIPIO:1-MONTERÍA NÚMERO PREDIAL:01-02-00-00-0851-0031-3-00-00-0000 NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-02-0851-0031-000 DIRECCIÓN:K 15B 13 39 MATRÍCULA:140-72879 ÁREA TERRENO:0 Ha 163.00m <sup>2</sup> ÁREA CONSTRUIDA:128.0 m <sup>2</sup>	<b>INFORMACIÓN ECONÓMICA</b> AVALUO:\$ 98.768.000
--	--

INFORMACIÓN JURÍDICA			
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	DIANA DEL CRISTO APARICIO FUENTES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	34974248
TOTAL DE PROPIETARIOS:			1

El presente certificado se expide para PROCESO JUDICIAL.

María Alejandra Ferrera Hernández  
Jefe Oficina de Brindado con el Ciudadano

**AVALUO CATASTRAL DEL INMUEBLE – IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 140 – 72879**, Para el año 2022, incrementado en un 50%, es la suma de \$148.152.000 (CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS)

**Del AVALUO COMERCIAL – matrícula inmobiliaria N° N° 140 – 72879, aportado,**



Calle 99 No. 13A - 30  
Bogotá, D.C. Colombia  
Tel: (+571) 748 00 37  
01 8000 181 112  
[www.tinsa.co](http://www.tinsa.co)

CUADRO DE VALORACIÓN						
Terreno		Unidad	Área	\$ / m2	Valor \$	
Lote	Terreno	m <sup>2</sup>	163,36	\$ 620.000,00	\$ 101.283.200,00	
<b>Subtotal Terreno</b>			<b>163,36</b>		<b>\$ 101.283.200,00</b>	
Edificaciones		Unidad	Área	\$ / m2	Valor \$	
Construcción	Tradicional	m <sup>2</sup>	98,01	\$ 1.354.000,00	\$ 132.705.540,00	
			<b>98,01</b>		<b>\$ 132.705.540,00</b>	
Fecha:		31/03/2022	<b>TOTAL COMERCIAL</b>	<b>\$ 233.988.740,00</b>		

Solicitando, además; se tenga en cuenta el avalúo comercial,

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENASE** agregar al expediente el despacho comisorio N° 002 -2022 de fecha 07 de febrero de 2022 debidamente diligenciado, completo y legible al expediente para que haga parte del mismo

**SEGUNDO: DAR TRASLADO** por el término de diez (10) días a la contraparte de los avalúos presentados.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

DHA

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe17ab29fab31a568c885ea0188042dcace194e7a7c6763beb1e7b674cf64ee**

Documento generado en 18/05/2022 02:12:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022,). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso informando, que se allegó memorial por parte del vocero judicial de la parte demandante donde solicita corrección de los numerales sexto y séptimo del auto de fecha 16 de abril de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El secretario.

**YAMIL MENDOZA ARANA**

Montería, dieciocho (18) de mayo dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1,</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ROSA ELIPIDIA TRUJILLO ARROYAVE C.C. N° 34.992.328.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>230013103003 2021-000054-00.</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO- CORRIGE NUMERALES</b>
<b>AUTO N°</b>	<b>(#)</b>

Procede este despacho a resolver el memorial traído por el vocero judicial de la parte demandante, donde indica que en los numerales SEXTO Y SEPTIMO del auto de fecha 16 de abril de 2021, Así:



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Para el caso en concreto el despacho mediante auto de fecha 16 de abril de 2021 en su parte resolutive en el numeral SEXTO decreto:

*la medida cautelar de embargo del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria N° 034-687729 de la ORIP de Arboletes - Antioquia, para la efectividad de la acción personal, cuya titular es ROSA ELIPIDIA TRUJILLO ARROYAVE C.C. N° 34.992.328.*

Es de aclararle al despacho que la oficina de registro de instrumentos públicos de Arboletes – Antioquia **no existe** por lo tanto al incurrir en error el juzgado oficiando a una entidad **que no existe**, no ha sido posible realizar el pago, tal como lo exige el despacho en el inciso segundo del numeral Sexto de la parte resolutive., además de ellos verificado el número de matricula inmobiliaria se constató que el numero correcta es **034-68729** por lo cual se solicitara la corrección.

En este mismo sentido en el numeral SEPTIMO del auto de fecha 16 de abril de 2021 decreto:

*la medida cautelar de embargo del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria N° 008-6874 de la ORIP de Chigorodó - Antioquia, para la efectividad de la acción personal, cuya titular es ROSA ELIPIDIA TRUJILLO ARROYAVE C.C. N° 34.992.328.*

Señalandole al despacho que la oficina de registro de instrumentos públicos de Chigorodó – Antioquia **no existe** por lo tanto al incurrir en error el juzgado oficiando a una entidad **que no existe** no ha sido posible realizar el pago, tal como lo exige el despacho en el inciso segundo del numeral Séptimo de la parte resolutive.

### PETICIONA:

En razón de lo expuesto solicito se sirva corregir los numerales SEXTO Y SEPTIMO del auto de fecha 16 de abril de 2021 siendo lo correcto

- Decretar el embargo del Inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 034-68729 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Turbo - Antioquia, cuya titular es ROSA ELIPIDIA TRUJILLO ARROYAVE C.C. N° 34.992.328.
- Decretar el embargo del Inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 008-6874 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Apartado - Antioquia, cuya titular es ROSA ELIPIDIA TRUJILLO ARROYAVE C.C. N° 34.992.328.

El despacho verifica, que en efecto en los numerales sexto y séptimo del auto en cita, se advierte que las medidas fueron ordenadas, así:



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SEXTO: DECRETAR** la medida cautelar de embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 034-687729 de la ORIP de Arboletes - Antioquia, para la efectividad de la acción personal, cuya titular es ROSA ELIPIDIA TRUJILLO ARROYAVE C.C. N° 34.992.328.

Previo a oficiar por secretaría, el ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaria de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96. En armonía con la C I R C U L A R CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

**SEPTIMO: DECRETAR** la medida cautelar de embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 008-6874 de la ORIP de Chigorodó - Antioquia, para la efectividad de la acción personal, cuya titular es ROSA ELIPIDIA TRUJILLO ARROYAVE C.C. N° 34.992.328.

Previo a oficiar por secretaría, el ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaria de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96. En armonía con la C I R C U L A R CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Teniendo en cuenta en lo anterior, el despacho ordena la corrección de los numerales sexto y séptimo del auto de fecha 16 de abril de 2021, en el sentido que:

“SEXTO: DECRETAR la medida cautelar de embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 034-687729 de la ORIP de Turbo - Antioquia, para la efectividad de la acción personal, cuya titular es ROSA ELIPIDIA TRUJILLO ARROYAVE C.C. N° 34.992.328.

SEPTIMO: DECRETAR la medida cautelar de embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 008-6874 de la ORIP de Apartado - Antioquia, para la efectividad de la acción personal, cuya titular es ROSA ELIPIDIA TRUJILLO ARROYAVE C.C. N° 34.992.328.

Previo a oficiar por secretaría, el ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaria de Hacienda del



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96. En armonía con la C I R C U L A R CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro”.

Es importante resaltar que, dentro del proceso en referencia, el despacho mediante auto de fecha 06 de abril de 2022, requirió al vocero judicial demandante, para que en el término de 30 días hábiles, realizara las acciones tendientes para notificar a la demandada, dicho termino no se considerara interrumpido con el proferimiento de esta decisión, pues, la solicitud de corrección allegado por el vocero judicial, en nada incide en el cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

### RESUELVE.

**PRIMERO: CORREGIR LOS NUMERALES SEXTO Y SEPTIMO del auto de fecha 16 de abril de 2022**, en el sentido que:

“SEXTO: DECRETAR la medida cautelar de embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 034-687729 de la ORIP de Turbo - Antioquia, para la efectividad de la acción personal, cuya titular es ROSA ELIPIDIA TRUJILLO ARROYAVE C.C. N° 34.992.328.

SEPTIMO: DECRETAR la medida cautelar de embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 008-6874 de la ORIP de Apartadó - Antioquia, para la efectividad de la acción personal, cuya titular es ROSA ELIPIDIA TRUJILLO ARROYAVE C.C. N° 34.992.328.

Previo a oficiar por secretaría, el ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaria de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96. En armonía con la C I R C U L A R CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro”.

**SEGUNDO: NO TENER POR INTERRUMPIDO**, el termino perentorio otorgado en el auto de fecha a 06 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

DHA

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0969f27a35f4f3ab822d308fd804f113882ef9be51502c0bf1fa18c23a8dd1**

Documento generado en 18/05/2022 02:12:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver memorial de otorgamiento de poder, otorgado por la llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, así mismo, se verifica que se allegó solicitud de pronunciamiento de la contestación de la demanda por parte del vocero judicial de los demandados SANDRA **MARIA MARTINEZ ELORZA**, y **CARLOS EDUARDO OCHOA VELEZ**. Sírvase proveer.

El Secretario.

**YAMIL MENDOZA ARANA.**

Montería, dieciocho (18) de mayo dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAVIER FRANCISCO PEÑA LOPEZ, C.C.1.067.095.383, ANDRES FELIPE PEÑA LOPEZ, C.C. 1.003.338.658, CRISTIAN DAVID PEÑA LOPEZ, C.C. 1.067.096.173, NOHEMY ROSA PEÑA LOPEZ, C.C.1.067.094.034, ROQUELINA JACINTA LOPEZ MORALES, C.C. 25.833.204, ESTEFANIA PEÑA LUGO, T.I. 1.064.192.413, REPRESENTADA POR LA SEÑORA LINA PATRICIA LUGO SUAREZ, C.C. 1.066.732.307</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SANDRA MARIA MARTINEZ ELORZA, C.C. 42.652.627, ORALIZA JULIA RICARDO BENAVIDES, C.C. 26.161.170. SEBASTIAN RICARDO SALGADO, C.C. 1.192.785.861, CARLOS EDUARDO OCHOA VELEZ, C.C. 70.560.267</b>
<b>RADICADO</b>	<b>230013103003 2021-000122-00.</b>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO-AUTO RECONOCE PERSONERIA- OTORGA TERMINO- SE ABSTIENE DE PRONUNCIARSE</b>
<b>AUTO N°</b>	<b>(#)</b>

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, a través de escrito allegado a través del correo electrónico, el día 09-mayo-2022, la llamada en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, NIT: 860002180-7**, comparece al proceso otorgando poder al abogado **GABRIEL IRIARTE SILVA**, para que lleve a cabo la representación de sus intereses al interior de este juicio. Verificada la Plataforma SIRNA, observa el Despacho que la **Dr. GABRIEL IRIARTE SILVA, C.C. 78'690.254** cumplió con el deber de actualizar su correo electrónico en la Plataforma SIRNA, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20- 11532 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0254	54551	VIGENTE	-	GIS872@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Así mismo, la presente judicatura advierte que el poder presentado cumple con lo establecido en el artículo 5º de la vigencia del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, por venir ajustado a derecho, se le reconocerá personería al togado.

Como quiera que no se ha adosado constancia de notificación a la llamada en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, NIT: 860002180-7**, se ordenará a la apoderada judicial Yesika Galeano Yánez como apoderado judicial de los demandados Sebastián Ricardo Salgado y Oraliza Julia Ricardo, **que en un término de tres (3) días, adose prueba de su notificación, so pena de tenerla por notificada por conducta concluyente. Lo anterior, para verificar el termino de contestación del llamamiento en garantía.**

Seguidamente, se verifica que, el vocero judicial de los **SANDRA MARIA MARTINEZ ELORZA, y CARLOS EDUARDO OCHOA VELEZ**, solicita que el despacho se pronuncie respecto de las contestación de la reforma a la demanda allegados por estos, tal solicitud



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

se tornaría procedente, sino se advirtiera que frente a tal solicitud ya existe pronunciamiento por parte de este despacho, pues, en el auto de fecha 02 de diciembre de 2021, se resolvió:

**PRIMERO: TENER** por NOTIFICADOS A **CARLOS EDUARDO OCHOA VELEZ, C.C. 70.560.267**, Y **SANDRA MARIA MARTINEZ ELORZA, C.C. 42.652.627**, por conducta concluyente.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. Jesús Enrique Areiza Salazar, para actuar como abogado de **CARLOS EDUARDO OCHOA VELEZ Y SANDRA MARIA MARTINEZ ELORZA**.

**TERCERO: TENER** por contestada oportunamente la reforma a la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovida por **JAVIER FRANCISCO PEÑA LOPEZ, C.C.1.067.095.383**, **ANDRES FELIPE PEÑA LOPEZ, C.C. 1.003.338.658**, **CRISTIAN DAVID PEÑA LOPEZ, C.C. 1.067.096.173**, **NOHEMY ROSA PEÑA LOPEZ, C.C.1.067.094.034**, **ROQUELINA JACINTA LOPEZ MORALES, C.C. 25.833.204**, **ESTEFANIA PEÑA LUGO, T.I. 1.064.192.413**, REPRESENTADA POR LA SEÑORA **LINA PATRICIA LUGO SUAREZ, C.C. 1.066.732.307**, por parte del demandado **CARLOS EDUARDO OCHOA VELEZ**, y por parte de la demandada **Y SANDRA MARIA MARTINEZ ELORZA**, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta unidad judicial se abstendrá de pronunciarse respecto de la solicitud adosada por el vocero judicial de los demandados **SANDRA MARIA MARTINEZ ELORZA, y CARLOS EDUARDO OCHOA VELEZ**, por existir un pronunciamiento en tal sentido.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al doctor **GABRIEL IRIARTE SILVA, C.C. 78'690.254**, como apoderado judicial de la llamada en **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, NIT: 860002180-7**, para los fines señalados en el poder otorgado, y en consecuencia **TENER NOTIFICADA** a la llamada en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, NIT: 860002180-7**, por conducta concluyente.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la apoderada judicial Yesika Galeano Yáñez como apoderado judicial de los demandados Sebastián Ricardo Salgado y Oraliza Julia Ricardo, **que en un término de tres (3) días, adose prueba de su notificación, so pena de tenerla por notificada por conducta concluyente. Lo anterior, para verificar el termino de contestación del llamamiento en garantía.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**TERCERO: ABSTENERSE** de pronunciarse respecto de la solicitud adosada por el vocero judicial de los demandados **SANDRA MARIA MARTINEZ ELORZA** y **CARLOS EDUARDO OCHOA VELEZ**, por existir un pronunciamiento en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZA**

**DHA**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5728d30874343595dfe5a488783d6830086ff9069ae877061873f344f881b42**

Documento generado en 18/05/2022 03:53:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la subsanación a la demanda y de ser el caso su admisión. Sírvase proveer.

El secretario  
**YAMIL MENDOZA ARANA**

Montería, dieciocho (18) de mayo dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDSON AUGUSTO YARI GÓMEZ P.P. VENEZOLANO 150070090 (COMPAÑERO PERMANENTE), YARI PUERTA LUNA, R.C. 1.063.314.417 (HIJA) MARI ÁNGEL OTERO PUERTA, T.I. 1.066.604.083 (HIJA), PEDRO ÁNGEL PUERTA VALERIO 6.620.983 (PADRE), ANA FRANCISCA PASTRANA CASTRO 43.804.387 (MADRE), ONEIDA DEL CARMEN PUERTA DÍAZ 25.809.460 (HERMANA), ELCY ELENA PUERTA DÍAZ 39.278.650 (HERMANA), LUDÍS DEL SOCORRO PUERTA DÍAZ 52.715.219 (HERMANA), JULIO MANUEL PUERTA DÍAZ 79.958.028 (HERMANO) ENILFA ESTER PUERTA DÍAZ 45.693.897 (HERMANA) ALEX FABIÁN RODRÍGUEZ PASTRANA 1.066.520.494 (HERMANO)</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GERMÁN JOSÉ BULA BULA, C.C. N° 78.698.471, (CONDUCTOR), COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE CÓRDOBA (COOTRASEC), NIT. 812.007.426- 1,(PROPIETARIA vehículo de placas YHk-838., SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 860.009.578-6 (aseguradora del vehículo automotor de placas YHK-838)</b>
<b>RADICADO</b>	<b>230013103003 2022-000084-00.</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO- ADMITE DEMANDA</b>
<b>AUTO N°</b>	<b>(003) SEGUNDO TRIMESTRE</b>

Teniendo en cuenta que la demanda en referencia fue inadmitida mediante auto de fecha 04 de mayo de 2022, esta fue subsanada dentro del término de ley, se resolverá sobre su admisión

Los señores **EDSON AUGUSTO YARI GÓMEZ P.P. VENEZOLANO 150070090  
(COMPAÑERO PERMANENTE), YARI PUERTA LUNA, R.C. 1.063.314.417 (HIJA) MARI  
ÁNGEL OTERO PUERTA, T.I. 1.066.604.083 (HIJA), PEDRO ÁNGEL PUERTA  
VALERIO 6.620.983 (PADRE), ANA FRANCISCA PASTRANA CASTRO 43.804.387  
(MADRE), ONEIDA DEL CARMEN PUERTA DÍAZ 25.809.460 (HERMANA), ELCY**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**ELENA PUERTA DÍAZ 39.278.650 (HERMANA), LUDÍS DEL SOCORRO PUERTA DÍAZ 52.715.219 (HERMANA), JULIO MANUEL PUERTA DÍAZ 79.958.028 (HERMANO) ENILFA ESTER PUERTA DÍAZ 45.693.897 (HERMANA) ALEX FABIÁN RODRÍGUEZ PASTRANA 1.066.520.494 (HERMANO),** otorgaron poder a un profesional del derecho, quien a su vez, instaura demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía, **contra GERMÁN JOSÉ BULA BULA, C.C. N° 78.698.471, (CONDUCTOR), COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE CÓRDOBA (COOTRASEC), NIT. 812.007.426-1,(PROPIETARIA vehículo de placas YHK-838., SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 860.009.578-6 ( aseguradora del vehículo automotor de placas YHK-838),** según el acápite introductorio de la demanda.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que ésta reúne los requisitos legales que para ello exige el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; que la parte demandante solicitó el amparo de pobreza de que trata los cánones 151 y s.s. del Código General del Proceso y el decreto de medidas cautelares, lo que les permite acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad al Parágrafo Primero del Artículo 590 ibídem.

Así las cosas, se admitirá la demanda, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales, Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 ibídem, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y se notificará a los demandados, de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo, corriéndoles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que la contesten.

Siendo legal y procedente, se concederá el amparo de pobreza solo frente a los demandante **ANA FRANCISCA PASTRANA CASTRO 43.804.387, ONEIDA DEL CARMEN PUERTA DÍAZ 25.809.460, ELCY ELENA PUERTA DÍAZ 39.278.650, JULIO MANUEL PUERTA DÍAZ 79.958.028, ENILFA ESTER PUERTA DÍAZ 45.693.897 , ALEX FABIÁN RODRÍGUEZ PASTRANA 1.066.520.494, LUDÍS DEL SOCORRO PUERTA DÍAZ 52.715.219,** pues, solo se allegó escrito de amparo de estos, y se decretará la medida cautelar solicitada, sin previa caución por estar amparada por pobre los demandantes, de conformidad a lo normado en artículo 154 del Código General del Proceso.

En cuanto al decreto de las cautelas solicitadas de inscripción de demanda de inscripción de demanda sobre el vehículo con placa YHK-838, marca Hino, Línea FC9JKSZ, modelo 2014, color blanco, servicio público, clase bus, tipo carrocería cerrada, combustible Diésel, N° de motor JOSETC19574, CHASIS N° 9F3FCSJKSEX11415, matriculado en la secretaria de tránsito Y Transporte de Cerete- Córdoba.

- Inscripción de la demanda en el registro mercantil de la empresa COOTRASEC “COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE CORDOBA”, persona jurídica de derecho privado identificada con NIT 812007426-1, representada legalmente por su presidente el señor Luis Miguel Navarro Menéndez o por quien haga sus veces, en calidad de empresa Propietaria el vehículo de placa YHK-838, ofíciase en tal sentido a la Cámara de Comercio de Montería- Córdoba.
- Inscripción de la demanda en el registro mercantil de La COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A IDENTIFICADA CON NIT. N° 860.009.578-6, representada legalmente por el señor Jorge Mora Sánchez, persona mayor, identificado con la cedula de ciudadanía N° 2.924.123 de Bogotá o



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

por quien haga sus veces, oficiase en tal sentido a la Cámara de Comercio de Bogotá- D.C.

Igualmente, se reconocerá personería al apoderado judicial de la parte demandante y se ordenará el archivo de copia de la demanda, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admitir la presente demanda verbal, promovida por **EDSON AUGUSTO YARI GÓMEZ P.P. VENEZOLANO 150070090 (COMPAÑERO PERMANENTE), YARI PUERTA LUNA, R.C. 1.063.314.417 (HIJA) MARI ÁNGEL OTERO PUERTA, T.I. 1.066.604.083 (HIJA), PEDRO ÁNGEL PUERTA VALERIO 6.620.983 (PADRE), ANA FRANCISCA PASTRANA CASTRO 43.804.387 (MADRE), ONEIDA DEL CARMEN PUERTA DÍAZ 25.809.460 (HERMANA), ELCY ELENA PUERTA DÍAZ 39.278.650 (HERMANA), LUDÍS DEL SOCORRO PUERTA DÍAZ 52.715.219 (HERMANA), JULIO MANUEL PUERTA DÍAZ 79.958.028 (HERMANO) ENILFA ESTER PUERTA DÍAZ 45.693.897 (HERMANA) ALEX FABIÁN RODRÍGUEZ PASTRANA 1.066.520.494 (HERMANO), contra **GERMÁN JOSÉ BULA BULA, C.C. N° 78.698.471, (CONDUCTOR), COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE CÓRDOBA (COOTRASEC), NIT. 812.007.426-1,(PROPIETARIA vehículo de placas YHK-838., SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 860.009.578-6 ( aseguradora del vehículo automotor de placas YHK-838), de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.****

**SEGUNDO.** Notificar este auto a los demandados de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo**, y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

**TERCERO.** Conceder amparo de pobreza a los demandantes **ANA FRANCISCA PASTRANA CASTRO 43.804.387, ONEIDA DEL CARMEN PUERTA DÍAZ 25.809.460, ELCY ELENA PUERTA DÍAZ 39.278.650, JULIO MANUEL PUERTA DÍAZ 79.958.028, ENILFA ESTER PUERTA DÍAZ 45.693.897 , ALEX FABIÁN RODRÍGUEZ PASTRANA 1.066.520.494, LUDÍS DEL SOCORRO PUERTA DÍAZ 52.715.219**, por lo expresado en los considerandos de este proveído.

**CUARTO.** Decretar la inscripción de demanda sobre el vehículo con placa YHK-838, marca Hino, Línea FC9JKSZ, modelo 2014, color blanco, servicio público, clase bus, tipo carrocería cerrada, combustible Diésel, N° de motor J0SETC19574, CHASIS N° 9F3FCSJKSEX11415, matriculado en la secretaria de tránsito Y Transporte de Cerete-Córdoba.

**QUINTO.** Decretar la Inscripción de la demanda en el registro mercantil de la empresa COOTRASEC "COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE CORDOBA", persona jurídica de derecho privado identificada con NIT 812007426-1, representada legalmente por su presidente el señor Luis Miguel Navarro Menéndez o por quien haga sus veces, en calidad de empresa Propietaria el vehículo de placa YHK-838, oficiase en tal sentido a la Cámara de Comercio de Montería- Córdoba.

**SEXTO.** Decretar la Inscripción de la demanda en el registro mercantil de La COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A IDENTIFICADA CON NIT. N° 860.009.578-6, representada legalmente por el señor Jorge Mora Sánchez, persona mayor,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

identificado con la cedula de ciudadanía N° 2.924.123 de Bogotá o por quien haga sus veces, oficiase en tal sentido a la Cámara de Comercio de Bogotá- D.C.

**SEPTIMO:** Reconocer personería al abogado **VÍCTOR AUGUSTO JARAMILLO FUENTES**, C.C. N° 10.766.719, como apoderado judicial de la demandante, conforme al poder conferido.

**OCTAVO.** Archivar copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

DHA

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d89a186d7f879150a16020608e7370ed297980c7ebe7d47c5bcc1193b409c6**

Documento generado en 18/05/2022 03:46:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARÍA.** Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
**Secretario**

dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE MONTERÍA -NIT.800.096.734-1
RADICADO	23001310300320220009100
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA N°	(009) SEGUNDO TRIMESTRE

### I. ASUNTO

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado DANIEL MAURICIO KERGUELÉN ARMELLA -CC. 1067920380 y T.P. 344.699 del C.S.J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y que el correo electrónico indicado en la demanda ([danielkerguelen@hotmail.com](mailto:danielkerguelen@hotmail.com)) aparece registrado en el SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1067920380	344699	VIGENTE	-	DANIELKERGUELEN@HOTMAIL

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

### CONSIDERACIONES

Antes de revisar la demanda en referencia se hace necesario precisa que el artículo 385 del CGP- hace expresa remisión (Artículo 384) al señalar que se aplicará dicha norma a los procesos de restitución de bienes muebles e inmuebles pues la norma no distingue, subarrendados a la del adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo, a la de bienes muebles dados en arrendamiento, a la de cualesquiera otros procesos originados en tenencia por causa distinta al arrendamiento como sucede el asunto de marras. Dilucidado lo anterior, emprende este despacho al estudio de admisibilidad de la demanda en referencia.

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentran las siguientes falencias:

1. No se da cumplimiento al numeral 2 del Artículo 82 del C.G.P.
2. No se da cumplimiento al numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P.; No hay precisión y claridad en las pretensiones, además, se advierte una indebida acumulación de las mismas.

En efecto, manifiesta la demandante estar presentando demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE. Sin embargo, **como PRIMERA PRETENSIÓN solicita que se**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**decrete la nulidad de la cesión de la propiedad**, que hizo la demandante a la demandada; pretensión esta que NO ES ACUMULABLE con la solicitud de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.

Ahora bien, la solicitud de restitución del inmueble (**SEGUNDA PRETENSIÓN**) la hace como consecuencia de la primera pretensión; **lo que indica que la restitución depende del éxito de la declaratoria de nulidad, por lo que, antes de perseguirse la restitución, se hace necesario que se decrete la nulidad de la mencionada CESIÓN**, lo cual, se reitera, NO ES PROPIO DE UN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, motivo por el cual no es acumulable con dicha solicitud, conforme al numeral 3 del artículo 88 del C.G.P. (3-Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento).

3. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del Artículo 82 del C.G.P. Los hechos de la demanda son confusos, por cuanto se presenta demanda de restitución de inmueble, pero se indica en los hechos que el inmueble fue entregado a la demandada como consecuencia de la cesión del mismo, que le hiciera la demandante.

Es preciso recordar, que la cesión de derechos (real o de crédito) consiste en un negocio jurídico a través del cual, **el cedente transmite una titularidad jurídica a un cesionario**.

Mediante este negocio jurídico se produce un cambio de titularidad, una transmisión directa de un derecho a favor de una persona que no formaba parte de la relación jurídica. En este negocio jurídico el cedente le otorga al cesionario los títulos que tiene sobre algo. Implica que quien recibe los derechos se convierte en el nuevo propietario de lo cedido, en las mismas condiciones que tenía el anterior dueño.

Así las cosas, mal se podría hablar de una tenencia en cabeza del demandado, teniendo en cuenta que el artículo 385 del C.G.P. establece: “**OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA**. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes **dados en tenencia** a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo. (...)”. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Visto lo anterior, se hace necesario que la demandante aclare los hechos, los cuales no corresponden a una demanda de restitución de tenencia y/o la calidad en que se demanda al Municipio de Montería. Así mismo, que se adose prueba de la calidad de tenedor de cabeza de la demandada.

4. En el poder adosado se indica en la referencia **que se trata de una Acción Policiva –Demanda de Restitución de Inmueble e indica como partes: QUERELLANTE y QUERELLADO**. Así mismo, en su contenido otorga facultades para asistir a Audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Finalmente solicita al SEÑOR INSPECTOR, reconocer personería al abogado.

Así las cosas, encuentra esta Judicatura que el poder adosado no es claro.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

5. Igualmente se hace necesario que se anexe un certificado de tradición actualizado, del folio de M.I. 140-33005, toda vez que el adosado data del 27-julio-2017.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. numeral 2, en concordancia con el artículo 84 numeral 1 ibidem, se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **en demanda integrada**. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

Finalmente, el despacho otorgará facultad para actuar al abogado DANIEL MAURICIO KERGUELEN ARMELLA y cuando allegue el poder corregido, con la subsanación de la demanda, se le reconocerá personería como apoderado de la demandante, si es del caso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble, por no venir ajustada a derecho.

**SEGUNDO: CONCEDASE** al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados, **en demanda integrada** Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

**TERCERO: OTORGAR FACULTAD PARA ACTUAR**, al abogado DANIEL MAURICIO KERGUELEN ARMELLA, tal como viene indicado en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: RADÍQUESE** y **ARCHIVASE** copia de la demanda, de manera virtual.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZA**

**Sbm.**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett  
Juez**

**Juzgado De Circuito  
Civil 3  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bbe2df0905e98a3cfcb4536146c1eded076204d9a91b39b02c7daaaaf2dff**

Documento generado en 18/05/2022 03:06:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA**, Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
SECRETARIO

dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	SONIA JULIANY MEJÌA VÁSQUEZ. –CC.1.047.380.127
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE MENDOZA PEDREROS –CC.1.067.949.515
RADICADO	<b>23001310300320220009300</b>
ASUNTO	<b>NO PROFERIR MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>
PROVIDENCIA N°	(006) SEGUNDO TRIMESTRE

### I. ASUNTO

A Despacho la demanda en referencia, para realizar estudio de admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada de la ejecutante –Dra. NAJA DEL CARMEN MERCADO GUEVARA –CC.32.909.313 –T.P. 176.503 del C.S.J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, pero **el correo indicado en la demanda ([nameq22@hotmail.com](mailto:nameq22@hotmail.com))** se encuentra registrado en dicha plataforma, conforme lo ordena el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6º y ss., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
32909313	176503	VIGENTE	-	NAMEG22@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Sería del caso verificar si la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad, si no fuera porque no se adosa título ejecutivo alguno que provenga del ejecutado (ANDRÉS FELIPE MENDOZA PEDREROS –CC.1.067.949.515) a favor de la ejecutante (SONIA JULIANY MEJÌA VASQUEZ –CC. 1.047.380.127).





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

SEÑOR:  
JUEZ CIVIL CIRCUITO DE MONTERIA (REPARTO)  
E.S.D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

**SONIA JULIANY MEJIA VASQUEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Cartagena, identificada con CC # 1.047.380.127 expedida en Cartagena, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **NAJA DEL CARMEN MERCADO GUEVARA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.909.313 expedida en Cartagena, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 176.503 otorgada por el C.S.J. y con el Email inscrito en el registro nacional de abogados [name22@hotmail.com](mailto:name22@hotmail.com), para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO contra el señor **ANDRES FELIPE MENDOZA PEDREROS**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. N°. 1.067.949.515 expedida en Monteria, con el fin de obtener el pago contenido en el titulo valor representado en un pagaré, junto con sus intereses y accesorios de ley correspondientes.

Visto lo anterior, teniendo en cuenta que no se adosa título ejecutivo alguno **que provenga del ejecutado (ANDRÉS FELIPE MENDOZA PEDREROS – CC.1.067.949.515) a favor de la ejecutante (SONIA JULIANY MEJIA VASQUEZ –CC. 1.047.380.127)**, el Despacho no proferirá el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO PROFERIR** el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada **NAJA DEL CARMEN MERCADO GUEVARA –CC.32.909.313 –T.P. 176.503 del C.S.J**, conforme al poder otorgado por la ejecutante.

**TERCERO: Sin lugar a devolución** de la demanda, por haber sido presentada de manera virtual.

**CUARTO: Por Secretaría**, procédase a realizar el rechazo in límine en TYBA, previas anotaciones del caso.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Sbm.**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e2db285e1beee21282e42a6867e34c2ba083c10eee01d0b3255bfce8eb921c**

Documento generado en 18/05/2022 03:06:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
**Secretario**

dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	<b>EJECUTIVO</b>
DEMANDANTE	<b>BANCO DAVIVIENDA -NIT. 860.034.313-7</b>
DEMANDADOS	<b>LEINANDO VÁSQUEZ PARRA -CC.78.693.019</b>
RADICADO	<b>23001 31 03 003 2022 00097 00</b>
ASUNTO	<b>MANDAMIENTO DE PAGO</b>
PROVIDENCIA N°	<b>(005) SEGUNDO TRIMESTRE</b>

Se encuentra a Despacho la demanda ejecutiva en referencia para resolver si se libra el mandamiento de pago deprecado.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y que el correo electrónico indicado en la demanda aparece registrado en el SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
72126339	56448	VIGENTE	-	REMBERTOHERNANDEZ64@G/

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Como la anterior demanda ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por la ley, y con ella se presentó documento que presta mérito ejecutivo (PAGARÉ), ya que en él hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la ejecutante, por lo que de conformidad con los artículos 422 del C.G.P. y los artículos especiales 709 y concordantes del C. de Co., se emitirá la orden de apremio en la forma indicada más adelante.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo a favor de **BANCO DAVIVIENDA -NIT. 860.034.313-7**, contra **LEINANDO VÁSQUEZ PARRA -CC.78.693.019**, por las siguientes sumas de dinero:

La suma de (\$239.266.132.00) **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M.L.**, por concepto de capital y representados en el pagaré contenido en la hoja de seguridad N° 745876 que acompaño como título de recaudo; más la suma de (\$8.930.539.00) **OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados y que fueron pactados en la cláusula segunda del pagaré que acompaño como título de recaudo, cobrados desde el 1 de marzo de 2022 hasta el 19 de abril de 2022; mas los intereses moratorios comerciales cobrados a partir del 20 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de Cinco (5) días e igualmente tiene el demandado el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación, para que proponga excepciones que crea tener a su favor.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo.** Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado **LEINANDO VÁSQUEZ PARRA -CC.78.693.019** en sus cuentas corrientes y de ahorros en los bancos de la ciudad de Montería relacionados a continuación: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS y BANCO CORPBANCA. **Límite del embargo en la suma de \$376.839.261;** dineros que deben ser depositados a órdenes del Juzgado -en la cuenta No. 230012031003 del Banco Agrario de Colombia. Ofíciense en tal sentido.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble de propiedad del ejecutado **LEINANDO VÁSQUEZ PARRA -CC.78.693.019**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 140-158937** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montería. Ofíciense en tal sentido, **e indíquesele que la medida que se comunica es en ejercicio de Acción Personal.**

Previo a oficiar por secretaría, el ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96. En armonía con la C I R C U L A R CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble de propiedad del ejecutado **LEINANDO VÁSQUEZ PARRA -CC.78.693.019**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 140-6488** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montería. Ofíciense en tal sentido, **e indíquesele que la medida que se comunica es en ejercicio de Acción Personal.**

Previo a oficiar por secretaría, el ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96. En armonía con la C I R C U L A R CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

**SÉPTIMO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble de propiedad del ejecutado **LEINANDO VÁSQUEZ PARRA -CC.78.693.019**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 140-109599** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montería. Oficiese en tal sentido, **e indíquesele que la medida que se comunica es en ejercicio de Acción Personal.**

Previo a oficiar por secretaría, el ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96. En armonía con la C I R C U L A R CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

**OCTAVO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble de propiedad del ejecutado **LEINANDO VÁSQUEZ PARRA -CC.78.693.019**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 140-90931** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montería. Oficiese en tal sentido, **e indíquesele que la medida que se comunica es en ejercicio de Acción Personal.**

Previo a oficiar por secretaría, el ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96. En armonía con la C I R C U L A R CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

**NOVENO: TENER** al Dr. REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO como apoderado de la ejecutante BANCO DAVIVIENDA, en los términos del poder conferido.

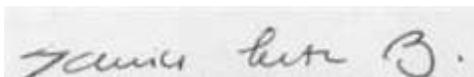
**DÉCIMO:** Frente a los títulos valor originales, este Despacho le ordena al ejecutante que los mantenga en su poder, con la única finalidad que en caso de que la contraparte proponga excepciones relacionadas con los mismos, se puedan allegar al proceso, si el juez así lo dispone.

**UNDÉCIMO: OFÍCIESE** a la **DIAN** de la existencia de este proceso para lo de ley

**DUODÉCIMO: RADÍQUESE** y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Sbm.**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccca3acde65603a948cf16e0bd7a2eb6d5a8dd883c8442d03c11ee4219e5514f**

Documento generado en 18/05/2022 03:06:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**